RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2331/2019/I

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD VERACRUZANA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Universidad Veracruzana, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00594019** por advertirse la entrega de la información que cumple con los puntos requeridos por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo....10
PUNTOS RESOLUTIVOS....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información a la Universidad Veracruzana, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Con respecto a la Convocatoria de plazas del 26 de noviembre del 2018 solicito atentamente y con fundamento en mi derecho a la información, lo siguiente con respecto a la plaza convocada para el Instituto de Ciencias Básicas:
> Inconformidades presentadas en versión electrónica, pdf. Y respuestas de las diferentes autoridades involucradas.
> Copia en versión electrónica, formato pdf de la Evaluación de los Jurados: de los méritos académicos y de la demostración práctica de cada participante al que se le hayan recibido los documentos para el examen de oposición; por favor también requiero la copia electrónica en pdf del acta o actas del jurado.
> Copias electrónicas en formato pdf de las Actas de la(s) Junta(s) Académica(s) celebradas para resolver las inconformidades presentadas,y la grabación de dichas sesiones de preferencia en formato mp3.
> ...

2. Respuesta a la solicitud de información. Previa prórorroga, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, el once de abril de dos mil diecinueve, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de abril de esa anualidad, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo treinta de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo veintinueve de mayo de esa anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Comparecencia de las partes. El siete de junio de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número, con anexos, en el que expresó alegatos y en el que precisó las razones por las que a su consideración había emitido respuesta que garantizaba el derecho a la información de la persona recurrente. El nueve de julio y el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, compareció la persona recurrente expresando que no había recibido

8. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista de las partes y se ordenó digitalizar la respuesta del sujeto obligado para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Comparecencia del sujeto obligado. Mediante escrito de quince de junio de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado adjuntando el oficio 054 suscrito por el Director del Instituto de Ciencias Básicas de la Universidad Veracruzana, con un anexo, consistente en la copia del acta de la Junta Académica de veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

10. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno se agregó la documental señalada en el punto anterior y se ordenó digitalizarla para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Cierre de instrucción. El once de agosto de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información derivada de la convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho del Instituto de Ciencias Básicas, particularmente las inconformidades, las evaluaciones, actas de jurado y actas de las juntas académicas para resolver las inconformidades, incluida la grabación de las sesiones, ello de conformidad con lo detallado en el Antecedente I del presente fallo.

- ***Planteamiento del caso.***

Previa prórorroga, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, el once de abril de dos mil diecinueve, vía sistema Infomex-Veracruz, precisando lo siguiente:

> ...
> 136/2019 (Infomex 00594019)
> Su solicitud fue canalizada a las Entidades responsables y encargadas, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en éste caso la Oficina del Abogado General, la Dirección General de Investigaciones y el Instituto de Ciencias Básicas, las cuales otorgan la información mediante archivo adjunto.
> Nota.-Dado que Infomex no soporta el volumen de la información, se proporciona enlace de consulta y descarga.
> http://148.226.12.43/transparencia/archivosAnexosDeRespuestasASolicitudes/respuestaSolicitud___2019_136.zip
> ...

En el vínculo electrónico consta una carpeta en la que se localiza información:

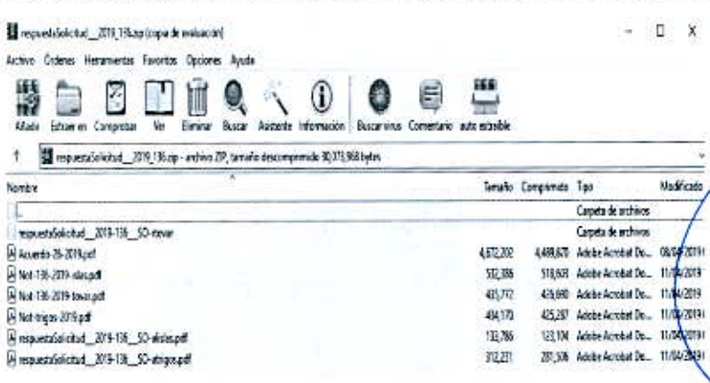

Los documentos adjuntos se integraron de la siguiente manera:

1) El Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente a la sesión 26/2019 de cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante el que se aprobó la versión pública a que se refiere el punto 5.1) que aparece en la hoja cinco (5) de este fallo.
2) El acuse de tres correos electrónicos dirigidos al Abogado General, al Director del Instituto de Ciencias Básicas y al Director General de Investigaciones, con el proposito de comunicar la existencia de la solicitud de información que motivó la interposición del presente medio de impugnación.
3) El oficio AG/277/2019, firmado por el Abogado General, mediante el que respondió la solicitud de información en el sentido de que no obraban archivos relacionados con la solicitud en dicha oficina y sugería que la solicitud se dirigiera al Instituto de Ciencias Básicas de la Universidad.
4) El oficio DGI/269/2019, firmado por el Director General de Investigaciones, mediante el que precisó que la respuesta en relación con la información requerida tendría que ser atendida por el Instituto de Ciencias Básicas de la Universidad.
5) El oficio 136/2019, frmado por el Director del Instituto de Ciencias Básicas de la Universidad Veracruzana, documento que por contener propiamente la respuesta a los requerimientos se inserta a continuación:

Universidad Veracruzana

Instituto de Ciencias Básicas

5 de abril de 2019
Solicitud de información 136/2019

Mtro. Gerardo Garcia Ricardo
Coordinador de la CUTAI
Presente.

En atención a la solicitud de información que al rubro se indica, recibida mediante el sistema electrónico de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información Mkatsiná remitida para atención de este Instituto de Ciencias Básicas bajo el contenido siguiente: """...Con respecto a la convocatoria de plazas del 26 de noviembre del 2018 solicito atentamente y con fundamento en mi derecho a la información , lo siguiente con respecto a la plaza convocada para e Instituto de Ciencias Básicas :..."" . Señalando a detalle los documentos que solicita en formato versión Electrónica PDF y a los que me referiré en el recuadro siguiente para relacionar su entrega:

Dr. Luis Castelazo Ayala s/n Col. Industrial Animas C.P. 91190 Xalapa, Veracruz, Mexico
Conmutador 01 (228) 842 17 00, 01 (228) 841 8900
Extensión 13931 12932 13150
FAX 841 8932

Solicitud	Respuesta
Inconformidades presentadas en el proceso de examen de oposición a la plaza convocada para e Instituto de Ciencias Básicas y la respuesta de las diferentes áreas en versión electrónica, pdf.	Se adjunta archivo en versión electrónica, PDF. Con caratula de Versión Pública 1 inconformidad y la respuesta que se le dio. Documentos Testados
De la Evaluación de los Jurados: de los méritos académicos y de la demostración práctica de cada participante al que se le hayan recibido los documentos para el examen de oposición; por favor también requiero la copia electrónica en pdf del acta o actas del jurado.	Se adjunta archivo en versión electrónica, pdf. 3 cuadernillos de tres aspirantes: Evaluación de los Jurados: de los méritos académicos de la demostración practica acta de resultados de examen
Copias electrónicas en formato pdf de las Actas de la(s) Junta(s) Académica(s) celebradas para resolver las inconformidades presentadas, y la grabación de dichas sesiones de preferencia en formato mp3.	Se adjunta archivo en versión electrónica, pdf. Del acta de junta académica de fecha 29 de enero 2019 documento testado No se conserva dicha grabación, sólo se utiliza para la elaboración del acta

Con lo anterior se da respuesta en tiempo y forma a la información solicitada. con fundamento en el articulo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidas Mexicanos y de la Ley Número 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia Luz"

Dr. Ricardo Tuyar Miranda
Director

Adjunto a dicho documento acompañó los siguientes documentos:

5.1) La versión pública, en cuatro (4) hojas de un recurso de inconformidad, presentado por un participante y respectiva su resolución (consistente en que se nombrara a una nueva comisión para analizar el caso), así como la carátula respectiva en la que constan los datos de la versión pública respectiva, documentos en los que se suprimió la firma del participante.

5.2) Los documentos correspondientes a un participante de iniciales OCA que comprende las fichas para evaluar la dmostración práctica de conocimientos, de once de enero de dos mil diecinueve, evaluado por María del Rosario Hernández; Maribel Vásquez Hernández; y Tomás Guerrero. Asimismo, consta la ficha de concentración de porcentaje individual, diez (10) hojas, firmado por los tres miembros del jurado calificador. Finalmente, el Acta de Examen de Oposición de la misma fecha, integrada por dos (2) hojas.

5.3) Los documentos correspondientes a un participante de iniciales MARG que comprende las fichas para evaluar la dmostración práctica de conocimientos, de once de enero de dos mil diecinueve, evaluado por María del Rosario Hernández; Maribel Vásquez Hernández; y Tomás Guerrero. Asimismo, consta la ficha de concentración de porcentaje individual, diez (10) hojas, firmado por los tres miembros del jurado calificador. Finalmente, el Acta de Examen de Oposición de la misma fecha, integrada por dos (2) hojas.

5.4) Los documentos correspondientes a una participante de iniciales EXF que comprende las fichas para evaluar la dmostración práctica de conocimientos, de once de enero de dos mil diecinueve, evaluado por María del Rosario Hernández; Maribel Vásquez Hernández; y Tomás Guerrero. Asimismo, consta la ficha de concentración de porcentaje individual, diez (10) hojas, firmado por los tres miembros del jurado calificador. Finalmente, el Acta de Examen de Oposición de la misma fecha, integrada por dos (2) hojas.

La inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente:

...

1.- Las diferentes autoridades a quienes les fue canalizada la solicitud la solicitud ocultan información, en un caso de inconformidad de este tipo es inconcebible que argumenten que no encontraron información en sus archivos o que evadan su responsabilidad de informar plenamente al solicitante, y al final lo remitan al Instituto de Ciencias Básicas que da información incompleta, manipula redacción de documentos oficiales, presentando fragmentos de los mismos y ocultando seguramente información relevante contrario a la ética que todo sujeto obligado y servidor público debe observar.

2.- Se solicitó las evaluaciones de todas las personas a las que se les hubieran recibido documentos, y las evaluaciones de méritos académicos y/o prácticos de la persona que presenta la inconformidad no se entregan (¿Porque (sic) la opacidad?). En el texto del inconforme, se hace alusión a una información extemporánea (captura de pantalla que no se proporciona por opacidad) de parte del Instituto de Ciencias Básicas acerca de no contar con el perfil y no permitirle ser evaluado, información que al parecer se le brindó de manera extemporánea, después de publicar los resultados. El testado se entiende como general para los documentos solicitados, siendo que fueron aprobadas solo algunas páginas.

En la respuesta a la inconformidad, la cual en estos casos y de acuerdo a la normatividad vigente de la Universidad Veracruzana, se atiende en Junta Académica, se menciona la designación de una Comisión para evaluar, la cual no toma en cuenta el Jurado designado por el Consejo Técnico: fundo este razonamiento ya que no se optó por ratificar la decisión del Jurado, que es otra opción de acuerdo a la normatividad de la Universidad Veracruzana. Tampoco se pronuncia para clarificar este punto el Acta de esta Comisión de evaluación de la Junta Académica del Instituto de Ciencias Básicas.

3. Observando solicitudes similares en el sitio de la Coordinación de Transparencia de la Universidad Veracruzana, se llega a la certeza de un nuevo agravio ya que no se entregan el o la (s) Acta (s) de la (s) Junta (s) Académica (s) para resolver la inconformidad, es un engaño el documento que se pretende hacer pasar por

Acta (s) de Junta Académica, no se establece número de sesiones, acuerdos, la lista de asistentes por sesión no se incluye, y las firmas de los participantes. Siendo los integrantes de la Junta Académica servidores públicos, de conformidad con lo señalado en el criterio 10/10 (vigente), emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público", por lo que el ente obligado deberá proporcionar el listado de los maestros que asistieron y conformaron la Junta Académica, en sus diferentes sesiones, con sus respectivas firmas (sobre firmas, prueba: http:www.ivai.org.mx/resoluciones/2016/IVAI-REV-359/2016-II.pdf).
4. La respuesta del titular del Instituto de Ciencias Básicas: "No se conserva la grabación solo se utiliza para la elaboración del acta", es indigna de una autoridad de una universidad pública, insulta la inteligencia del solicitante y de la sociedad que paga su salario para que lleve a cabo una función importante y de manera honorable. ¿Qué es lo que oculta el sujeto obligado?
Prueba adicional: la misma respuesta a la solicitud de información, ya que nada de lo que se solicitó fue respondido a cabalidad, sino optando por el engaño, la confusión, el ocultamiento y una presunta manipulación de documentos.
Por último, manifiesto que con estos agravios y acciones intencionales de opacidad, se ha violentado mi derecho humano a la información y además esta falta de transparencia de alguna manera pudo o puede perjudicar el proyecto de vida del aspirante que se inconformó.
...

El siete de junio de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número, con anexos, en el que expresó alegatos y en el que precisó las razones por las que a su consideración había emitido respuesta que garantizaba el derecho a la información de la persona recurrente.

Asimismo, mediante escrito de quince de junio de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado adjuntando el oficio 054 suscrito por el Director del Instituto de Ciencias Básicas de la Universidad Veracruzana, con un anexo, consistente en la copia del acta de la Junta Académica de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en la que se resolvió en definitiva la inconformidad a que se refiere el punto 5.1) referido en la página precedente.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad indicados por la persona recurrente son en parte **infundados** y en parte **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción VIII, y 20, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que el sujeto obligado genera y resguarda, de conformidad con las atribuciones que le imponen los Títulos Segundo y Tercero del Estatuto del Personal de la Universidad Veracruzana, así como en términos de la convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, firmada por la Rectora de la Universidad Veracruzana, así como por la Secretaria Académica y el Secretario de Administración y Finanzas de esa institución.

En primer lugar, es necesario precisar que el trámite dado por el Titular de la Unidad de Transparencia, fue realizado ante el área competente para atender la solicitud de información, es decir, el Director del Instituto de Ciencias Básicas de la Universidad Veracruzana en términos de la convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, firmada por la Rectora de la Universidad Veracruzana, que comprende a la mencionada entidad académica. De lo anterior se advierte que el actuar del ente público fue acorde con lo establecido por los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En este sentido, se atendieron las razones sustanciales del criterio 8/2015[1], de cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015.

...

Ahora bien, lo infundado de los agravios radica en que, respecto de parte de las manifestaciones tendentes a combatir la respuesta no le asiste razón a la persona inconforme.

Son infundados los agravios relacionados con que se estaría ocultando seguramente información relevante al presentar fragmentos de la información y que se presentó presunta manipulación de documentos, pues contrario a lo referido por el particular la información remitida en versión pública no implica manipulación de documentos o el ocultamiento de información, pues en el expediente consta que se proporcionó una versión pública de un recurso de inconformidad, presentado por un participante y respectiva su resolución, pero esa versión pública contiene una carátula en la que se señalan los datos que fueron suprimidos en el documento, contando con el respaldo en el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Por esa razón, es infudado el señalamiento relativo a la supuesta manipulación en la redacción de documentos oficiales y que se estaría ocultado seguramente información relevante, pues el hecho de que se presentare un documento con la supresión de firmas que corresponden a un participante inconforme con la decisión de no ser evaluado en el proceso iniciado con la convocatoria de veintiséis de noviembre

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

de dos mil dieciocho, tiene su fundamento en la protección de datos personales en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 3, fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, la inoperancia de los agravios se centra en dos aspectos: primero, en que parte de las manifestaciones constituyen meras apreciaciones subjetivas sin que se advierta la existencia de argumentos tendentes a expresar alguna vulneración a su derecho de acceso a la información; y en segundo lugar, si bien consta una causa de pedir relativa a la insuficiencia de la respuesta, lo cierto es que en la comparecencia del recurso de revisión el ente público obligado modificó su respuesta inicial y complementó la información pendiente de proporcionar para estimar garantizado el derecho de la persona recurrente.

En relación con las apreciaciones subjetivas, se ha señalado que si la persona inconforme "no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir" (tesis I.4o.A. J/33, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, agosto de 2004, página 1406).

Tales supuestos se actualizan en los agravios relativos a que se insulta la inteligencia del solicitante y que la violación al derecho a la información puede perjudicar el proyecto de vida del aspirante que se inconformó. Ello es así porque cada uno de los puntos referidos corresponden a meras afirmaciones del particular sin que tengan por objeto controvertir el contenido de la respuesta y menos aún que el derecho de acceso a la información tutele o pueda reparar los agravios referidos por la persona inconforme.

La inoperancia del agravio también se actualiza con el hecho de que no se entregaron las evaluaciones de todos los participantes, pues no consta en la respuesta la evaluación de una persona inconforme. Dicha inconformidad es inoperante porque se trata también de una apreciación inexacta, ya que de la lectura de la propia respuesta se advierte que la persona que se inconformó dentro del proceso contemplado en la convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho no fue evaluada como consta en el acta de la Junta Académica de veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

Asimismo, también son inoperantes los agravios tendentes a contravertir la actuación de la Junta Académica, particularmente en lo relativo al sentido de la decisión y la consideración del jurado designado por el Consejo Técnico, pues el contenido de la decisión es un aspecto que no puede ser materia del recurso de revisión al tener este por objeto alguna inconformidad en relación con el procedimiento de acceso a la información pública o la falta de entrega o indebida

entrega de información, pero no en relación con las decisiones que adopten o deban adoptar las entidades públicas.

En este orden de ideas, en el caso es aplicable el criterio 4/2015 emitido por este órgano garante, en el sentido de que analizar la validez o invalidez de dichos actos rebasaría las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este instituto, criterio que se transcribe:

...

ACTOS ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES O LEGISLATIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO. NO PROCEDE DECLARAR SU VALIDEZ O INVALIDEZ. Si bien los actos de autoridad administrativa deben respetar el principio de legalidad, además de que gozan de la presunción de validez, esto es, dichos actos esencialmente deben estar apegados a las normas jurídicas, pues las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; además de que nacen a la vida jurídica con la presunción de que son válidos. Por tanto, la función administrativa que tenga por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos administrativos de carácter general –tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales, circulares y formatos, así como lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas y manuales– que expidan las dependencias u organismos de la administración pública para que se dé su nulidad o invalidez debe ser declarada por el órgano competente del control de legalidad, ya sea administrativo o judicial, ya que la estabilidad del orden jurídico no puede ser alterada o eliminada porque se provocaría inseguridad y desconfianza. De ahí que abordar el estudio de la validez o invalidez de dichos actos rebasaría las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este instituto, en el sentido de garantizar el derecho de acceso a la información, en su doble carácter de autoridad administrativa con actividades materialmente jurisdiccionales, ya que únicamente está obligado a atender exclusivamente la competencia que le fue otorgada de conformidad con los artículos 6, último párrafo y 67, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 9, inciso A), fracción III del Reglamento Interior de este instituto.

...

Por otra parte, tocante a la respuesta relativa que no se proporcionó la información de manera completa y que no se entregaron el o las actas de la junta académica para resolver la inconformidad, con las firmas de quienes participaron, el agravio deviene inoperante, porque en efecto, en la respuesta primigenia no contenía el acta de la junta académica que resolvió la inconformidad de uno de los participantes.

Ello es así porque si bien el sujeto obligado remitió la versión pública, en cuatro (4) hojas de un recurso de inconformidad, presentado por un participante y respectiva su resolución, lo cierto es que de la lectura de esta se advierte que se decidió nombrar a una nueva comisión para analizar el caso, sin que en la respuesta inicialmente dada constare el documento que resolvió en definitiva dicha inconformidad. No obstante, al comparecer al recurso de revisión, el ente público obligado remitió copia del acta de la Junta Académica de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en la que se resolvió en definitiva la inconformidad, con las firmas de quienes intervinieron.

Finalmente, en relación con la grabación requerida la respuesta dada se estima adecuada pues expresó la razón por la cual no cuenta con la información requerida, al describir que su finalidad se circunscribe a la elaboración del acta respectiva. Por ese motivo se considera que la respuesta dada por el Director del Instituto de Ciencias Básicas se adecua al contenido del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz que prevé que *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante…"*.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar en parte **infundados** y en parte **inoperantes** los agravios expuestos por la persona recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos